

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2004

Radicación: 001-2012-00320

Ejecutivo VS Seguridad Segal

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 127 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque se aparta del mandamiento de pago, el cual establece un capital superior al liquidado y otros rubros por concepto de intereses corrientes e interese de mora. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 299.796.342
-------	----------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-ago-12
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	31,29	
FECHA DE CORTE		02-dic-14
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	28,76	
TIEMPO DE MORA	812	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ -

FEC HA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep- 12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.865.336,23	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.865.336,23
oct- 12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.760.652,10	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.895.315,87
nov- 12	20,89	31,34	2,30	\$ 20.655.967,96	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.895.315,87
dic- 12	20,89	31,34	2,30	\$ 27.551.283,83	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.895.315,87
ene- 13	20,75	31,13	2,28	\$ 34.386.640,43	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.835.356,60
feb- 13	20,75	31,13	2,28	\$ 41.221.997,03	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.835.356,60
mar-	20,75	31,13	2,28	\$ 48.057.353,62	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.835.356,60

13									
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 54.922.689,85	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.865.336,23
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 61.788.026,09	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.865.336,23
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 68.653.362,32	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.865.336,23
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 75.368.800,38	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.715.438,06
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 82.084.238,44	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.715.438,06
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 88.799.676,50	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.715.438,06
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 95.395.196,02	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.595.519,52
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 101.990.715,55	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.595.519,52
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 108.586.235,07	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.595.519,52
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 115.121.795,33	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.535.560,26
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 121.657.355,58	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.535.560,26
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 128.192.915,84	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.535.560,26
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 134.698.496,46	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.505.580,62
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 141.204.077,08	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.505.580,62
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 147.709.657,70	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.505.580,62
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 154.125.299,42	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.415.641,72
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 160.540.941,14	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.415.641,72
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 166.956.582,86	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.415.641,72
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 173.342.244,94	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.385.662,08
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 179.727.907,03	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 6.385.662,08
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 186.113.569,11	\$ 0,00	\$ 299.796.342,00		\$ 0,00	\$ 425.710,80

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 180.153.618
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 299.796.342
SALDO INTERESES	\$ 180.153.618
DEUDA TOTAL	\$ 479.949.960

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CONCEPTO	VALOR
Capital más intereses de mora desde el 30/08/2012 a 2/12/2014	\$ 479.949.960
Intereses remuneratorios	\$6.270.505
Intereses moratorios	\$4.448.308
TOTAL	\$490.668.773

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$490.668.773). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$490.668.773), como valor total del crédito, al 2 de diciembre de 2014 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>150</u>	30 AGO 2017
de hoy _____ siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2810

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JOSE NILSON PEREZ
Radicación: 76001-3103-002-2007-00015-00

La apoderada de la parte demandante aporta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos para terminar el proceso por pago con el producto del remate se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto por haberse pagado la obligación con la adjudicación del bien en la diligencia de remate a la acreedora, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4º.- SIN costas.

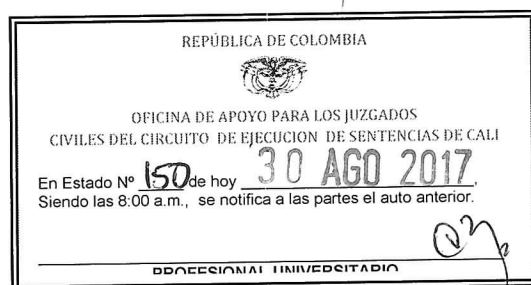
5º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *on*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2792**

Radicación: 002-2016-00103

Ejecutivo VS Jhon Rodríguez Torres y otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 110), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 110 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se encuentra liquidada hasta el 18 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>150</u>	de hoy <u>30 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>on</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso tendiente a aceptar la subrogación parcial. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSTARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2793**

Radicación: 002-2016-00103

Ejecutivo VS Jhon Rodríguez Torres y otros

Se allega memorial solicitando se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante BANCO CORPBANCA, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 29 de diciembre de 2016 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$235.141.704), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la parte pasiva en relación a los pagarés N° 60-06462.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** efectuada entre el BANCO CORPBANCA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$235.141.704).

2°.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3°.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALFONSO LORA identificado con C.C. 6093836 y portador de la T.P. 2034 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
La Juez

ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez oficio del Banco Av Villas. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSTARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2794**

Radicación: 002-2016-00103

Ejecutivo VS Jhon Rodríguez Torres y otros

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el BANCO AV VILLAS, comunica respecto de la mediad de embargo solicitada, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio 0021, acercado el 29 de junio de 2017, allegado por el BANCO AV VILLAS.

NOTIFIQUESE,
La Juez

M


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2783**

Radicación: 004-2016-00055

Ejecutivo VS Jhon Rodríguez Torres y otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. aporta la respectiva liquidación del crédito (folios 149), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., visible a folios 149 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2768**

Radicación: 005-2001-00038

Ejecutivo VS Claudia Cecilia Jordan Bonilla

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que la sumatoria de los intereses de mora termina siendo superior a la legal, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 2.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	08/11/2013
FECHA DE CORTE	31/01/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 2.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	1180	\$ 382.914
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 2.000.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 382.914				
TOTAL	\$ 2.382.914				

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 2.382.914,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 2.382.914,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2017 y a cargo de los demandados.

2.- CÓRRASE traslado por secretaría a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 150	de hoy 30 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.2791

Radicación: 006-2012-00183

Ejecutivo VS Elcy Mireya Herrera

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 283 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, preliminarmente porque el abono por cuenta de la adjudicación efectuada en el año 2014,¹ no es por valor de \$68.048.400, dado que la misma fue por dos bienes por el valor de \$69.577.985,82, secundariamente, porque dicho abono no puede imputarse al crédito solo realizando la resta del valor de la adjudicación, tal como lo pretende la parte, lo mismo debe hacerse conforme lo estipula el artículo 1653 del CC, respecto de todo el capital y de todos los intereses debidos, además se encuentra que la tasa aplicada sobrepasa la señalada en la orden de pago, por tanto, el resultado presentado como valor total de la obligación refleja mayor valor de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 67.122.257

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-jul-11
DIAS	4
TASA EFECTIVA	27,95
FECHA DE CORTE	30-mar-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	2044
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 185.257,43

¹ Folios 147.

FE CH A	INT ER ES BA NC ARI O CO RR IENT E	TAS A MA XIM A US UR A	ME S VE NCI DO	FEC HA AB ON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONO S A CAPITA L	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERI OR AL ABONO	INTERESE S MES A MES
ago -11	18,6 3	27,9 5	2,07			\$ 1.574.688,16	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.389.430, 73
sep- 11	18,6 3	27,9 5	2,07			\$ 2.964.118,89	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.389.430, 73
oct- 11	19,3 9	29,0 9	2,15			\$ 4.407.247,42	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.443.128, 53
nov- 11	19,3 9	29,0 9	2,15			\$ 5.850.375,96	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.443.128, 53
dic- 11	19,3 9	29,0 9	2,15			\$ 7.293.504,49	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.443.128, 53
ene -12	19,9 2	29,8 8	2,20			\$ 8.770.194,15	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.476.689, 66
feb- 12	19,9 2	29,8 8	2,20			\$ 10.246.883,82	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.476.689, 66
mar -12	19,9 2	29,8 8	2,20			\$ 11.723.573,48	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.476.689, 66
abr- 12	20,5 2	30,7 8	2,26			\$ 13.240.536,50	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.516.963, 02
may -12	20,5 2	30,7 8	2,26			\$ 14.757.499,51	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.516.963, 02
jun- 12	20,5 2	30,7 8	2,26			\$ 16.274.462,53	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.516.963, 02
jul- 12	20,8 6	31,2 9	2,29			\$ 17.811.562,23	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.537.099, 69
ago -12	20,8 6	31,2 9	2,29			\$ 19.348.661,92	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.537.099, 69
sep- 12	20,8 6	31,2 9	2,29			\$ 20.885.761,62	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.537.099, 69
oct- 12	20,8 9	31,3 4	2,30			\$ 22.429.573,54	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.543.811, 92
nov- 12	20,8 9	31,3 4	2,30			\$ 23.973.385,46	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.543.811, 92
dic- 12	20,8 9	31,3 4	2,30			\$ 25.517.197,38	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.543.811, 92
ene -13	20,7 5	31,1 3	2,28			\$ 27.047.584,85	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.530.387, 47
feb- 13	20,7 5	31,1 3	2,28			\$ 28.577.972,31	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.530.387, 47
mar -13	20,7 5	31,1 3	2,28			\$ 30.108.359,78	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.530.387, 47
abr- 13	20,8 3	31,2 5	2,29			\$ 31.645.459,48	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.537.099, 69
may -13	20,8 3	31,2 5	2,29			\$ 33.182.559,17	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.537.099, 69
jun- 13	20,8 3	31,2 5	2,29			\$ 34.719.658,87	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.537.099, 69
jul- 13	20,3 4	30,5 1	2,24			\$ 36.223.197,43	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.503.538, 57
ago -13	20,3 4	30,5 1	2,24			\$ 37.726.736,00	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.503.538, 57
sep- 13	20,3 4	30,5 1	2,24			\$ 39.230.274,57	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.503.538, 57
oct- 13	19,8 5	29,7 8	2,20			\$ 40.706.964,23	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.476.689, 66
nov- 13	19,8 5	29,7 8	2,20			\$ 42.183.653,89	\$ 0,00	\$ 67.122.257,41		\$ 0,00	\$ 1.476.689, 66

dic-13	19,85	29,78	2,20	05-dic-13	\$ 69.141.450,00	\$ 0,00	26.711,681,16	\$ 40.410.576,25	\$ 246.114,94	\$ 740.860,56	\$ 986.975,51
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 1.621.811,13	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 880.950,56
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 2.502.761,69	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 880.950,56
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 3.383.712,25	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 880.950,56
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 4.260.621,76	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 876.909,50
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 5.137.531,26	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 876.909,50
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 6.014.440,76	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 876.909,50
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 6.879.227,10	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 7.744.013,43	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 8.608.799,76	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.469.545,03	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 860.745,27
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 10.330.290,31	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 860.745,27
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 11.191.035,58	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 860.745,27
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 12.051.780,86	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 860.745,27
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 12.912.526,13	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 860.745,27
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 13.773.271,40	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 860.745,27
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 14.642.098,79	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 868.827,39
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 15.510.926,18	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 868.827,39
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 16.379.753,57	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 868.827,39
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 17.244.539,90	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 18.109.326,23	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 18.974.112,57	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 19.838.898,90	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 20.703.685,23	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 21.568.471,56	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 864.786,33
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 22.449.422,12	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 880.950,56
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 23.330.372,69	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 880.950,56
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 24.211.323,25	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 880.950,56
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 25.124.602,27	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 913.279,02
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 26.037.881,29	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 913.279,02
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 26.951.160,32	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 913.279,02
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 27.896.767,80	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 945.607,48
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 28.842.375,29	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 945.607,48
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 29.787.982,77	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 945.607,48
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 30.757.836,60	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 969.853,83
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 31.727.690,43	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 969.853,83
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 32.697.544,26	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 969.853,83
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 33.683.562,32	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 986.018,06
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 34.669.580,38	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 986.018,06
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 35.655.598,44	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 986.018,06
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 35.655.598,44	\$ 0,00	\$ 40.410.576,25		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 78.085.367
INTERESES ABONADOS	\$ 42.429.769
ABONO CAPITAL	\$ 26.711.681
TOTAL ABONOS	\$ 69.141.450
SALDO CAPITAL	\$ 40.410.576
SALDO INTERESES	\$ 35.655.598
DEUDA TOTAL	\$ 76.066.175

TOTAL DEL CRÉDITO: SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.066.175). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.066.175), como valor total del crédito, al 30 de marzo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

30 AGO 2017

En Estado Nº 150 de hoy

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2797**

Radicación: 006-2012-00305

Ejecutivo VS Guillermo Moncada Gómez y otro

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 106), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 106 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 2681

Radicación: 006-2015-00372-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HERNAN LONDOÑO GRAJALES

Demandado: CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA hoy CIMA S.A.S.
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual sustituye el poder que le fue conferido por su prohijado –Hernán Londoño Grajales– a la abogada Kerly Maryori Rodríguez Reyes, identificada con la C.C. 66.916.421 de Cali y T.P. 262.886 del C.S. de la J., por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que su poderdante lo facultó para sustituir el poder, que el mismo se encuentra presentado en debida forma y que además se atempera a los lineamientos establecidos por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, procederá a tener a la Abogada KERLY MARYORI RODRÍGUEZ REYES como apoderada judicial de la parte actora para que actúe en su representación en los términos y condiciones descritas en el poder a ella conferido.

En otro orden de ideas la apoderada de la parte ejecutante solicita el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso mediante Auto No. 1403 de julio 27 de 2015.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P. establece que se levantará el embargo y secuestro cuando “...se pide por quién solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” Más adelante, el mentado artículo señala que : “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,3,4,5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosas.**”

Por lo tanto, toda vez que en el presente proceso no se avizora la presencia de litisconsortes o terceristas, el Despacho procederá a decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la referida providencia No. 1403, para lo cual se tendrá en cuenta las consecuencias que de ello se deriva, como lo es la condena en costas a quien solicitó la medida.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- TÉNGASE a la Abogada KERLY MARYORI RODRÍGUEZ REYES, identificada con la C.C. 66.916.421 de Cali y T.P. 262.886 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora para que actúe en su representación en los términos y condiciones descritas en el poder a ella conferido.

2º.- DECRETAR el levantamiento del embargo decretado sobre los bienes inmuebles que se identifican con los números de matrícula inmobiliaria No. **378-94895, 378-94896, 378-94897, 378-94898, 378-94901, 378-94917, 378-94918, 378-94923, 378-94924, 378-94919, 378-94920, 378-94921, 378-94922, 378-94925, 378-94926, 378-94927, 378-94928, 378-94929, 378-94849, 378-94850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de propiedad de la demandada **CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA hoy CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA. NIT 805024492**. Líbrese el oficio que corresponde.

3º.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo liquídense los valores correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

rdch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy 30 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2811

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME YARCE SANTAMARIA
Radicación: 76001-3103-007-2011-00078-00

El apoderado de la parte demandante aporta memorial solicitando la terminación del proceso en virtud que con el producto del remate se cubrió parte de la deuda y su representado unilateralmente condonó los saldos insolutos, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos para terminar el proceso por pago con el producto del remate se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto por haberse pagado la obligación con el producto del remate al acreedor, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4º.- SIN costas.

5º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 150 de hoy	30 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812

Radicación: 76001-31-03-007-2012-00331-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALICIA FLORICH REYES Y RUBÉN DARÍO CAMACHO OCAMPO

Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se detalló una inconsistencia que emana del acta de diligencia de secuestro desarrollada en julio 30 de 2013 por la inspección 17 de Policía Urbana 2ª Categoría Bosques del Limonar, y que consiste en una diferencia entre los números de matrícula inmobiliaria consignados en dicha acta con el número de matrícula del inmueble que garantiza la obligación que aquí se reclama y que se encuentra embargado y avaluado.

Al respecto, el acta contentiva de la diligencia de secuestro que reposa a folio 188 del expediente registra como inmuebles objeto de la diligencia los correspondientes a los números 370-810086 y 370-810236, no obstante, la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante se decretó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-771823 y en ese mismo sentido se expidió el Despacho Comisorio No. 011 de febrero 13 de 2013.

A pesar de lo anterior, el acta de diligencia de secuestro contiene datos de un inmueble que, al ser cotejados con los documentos relativos al inmueble que garantiza la obligación reclamada mediante el presente juicio ejecutivo, como lo son la escritura pública No. 1459 (Fol. 39 a 47) y el certificado de tradición del predio No. 370-771823, permiten concluir que el predio secuestrado en dicha diligencia corresponde al embargado y avaluado dentro de este proceso, estos es, el 370-771823, y que la inconsistencia registrada en el acta en cuestión obedece a un error de transcripción ocasionado por parte de la Inspección de Policía comisionada, por ello, el Despacho aclarará que el inmueble secuestrado mediante la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección 17 de Policía Urbana 2ª Categoría Bosques del Limonar en julio 30 de 2013, mediante diligencia de audiencia pública No. 4161.2.9.11, corresponde al inmueble embargado y avaluado dentro del presente asunto y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-771823.

En otro horizonte, la sociedad "MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.", a través de su Representante Legal –Pedro José Mejía Murgueitio- presenta ACEPTACION al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la anterior secuestre, AMPARO CABRERA FLOREZ, para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

Finalmente, en atención a la orden impartida a través del numeral 4º del auto de julio 26 de 2017 se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACLARAR que el inmueble apresado mediante la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección 17 de Policía Urbana 2ª Categoría Bosques del Limonar en julio 30 de 2013, mediante diligencia de audiencia pública No. 4161.2.9.11 (Fol. 188), corresponde al inmueble embargado y avaluado dentro del presente asunto y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-771823.

2°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestro presentada por la , la sociedad "MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S."

3°.- REQUERIR a la señora AMPARO CABRERA FLOREZ, identificada con C.C. 31.876.626 de Cali, para que se sirva realizar la entrega a la actual secuestro - sociedad "MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S."- el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-771823**, encomendado en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

4°.- SEÑALAR el día jueves veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-771823**, toda vez que los mismos han sido objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

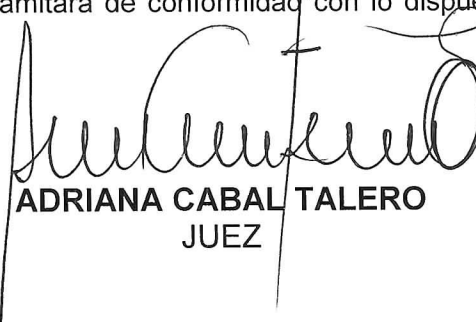
5°.- TENER como base de la licitación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-771823**, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$68.866.560.00) valor que corresponden al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

6°.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizados expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

rdch


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 150 de hoy 30 AGO 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2776**

Radicación: 010-1998-00585

Ejecutivo VS Carlos Humberto Sierra Tamayo y otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 549), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 549 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>150</u>	de hoy <u>30 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2774**

Radicación: 010-2016-00180

Ejecutivo VS Albeiro Cifuentes Hurtado y otro

Dentro del presente asunto, la entidad ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 67), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante visible a folios 67 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>150</u>	de hoy <u>30 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2775**

Radicación: 010-2016-00180

Ejecutivo VS Albeiro Cifuentes Hurtado y otro

El apoderado de la parte ejecutante aporta nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos donde informa que sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-148200 se encuentra inscrito otro embargo, siendo pertinente requerirla para que proceda a inscribir el embargo decretado, tomando en cuenta que en el presente proceso se está haciendo efectiva la garantía hipotecaria.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a inscribir el embargo decretado dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-148200, tomando en cuenta que en el presente proceso se está haciendo efectiva la garantía hipotecaria.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>10</u>	de hoy <u>30 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Ch

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate y el excedente del remate. Sírvese proveer.

037
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. **2779**

Ejecutivo VS Luz Marina Estrella Vergara

Radicación: 011-2012-00167

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día primero (1) de agosto de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate de los bienes inmuebles: A) Tipo predio urbano ubicado en la calle 16 56-40, del Conjunto Residencial Apartamentos El Limonar, Propiedad Horizontal, apartamento 503, Bloque 2, piso 5 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. B) inmueble tipo urbano ubicado en la calle 16 56-40, del Conjunto Residencial Apartamentos El Limonar, Propiedad Horizontal, parqueadero N° 82, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron embargados, secuestrados y valuados, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ (cesionario)** contra **LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA** y habiendo sido adjudicado al señor **LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ (cesionario) C.C N° 12.993.977**, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$5.500.000.00 (Ley 11/1987) y el saldo del precio del bien rematado, el cual equivale a la suma de \$12.142.473, con el título judicial N° 469030002080428. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles: A) Tipo predio urbano ubicado en la calle 16 56-40, del Conjunto Residencial Apartamentos El Limonar, Propiedad Horizontal, apartamento 503, Bloque 2, piso 5 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. B) inmueble tipo urbano ubicado en la calle 16 56-40, del Conjunto Residencial Apartamentos El

Limonar, Propiedad Horizontal, parqueadero N° 82, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ (cesionario)** contra **LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA** y habiendo sido adjudicado al señor **LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ (cesionario) C.C N° 12.993.977**, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 7230 del 18 de diciembre de 1997, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

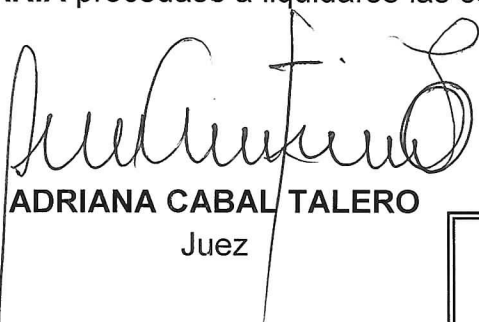
QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.500.000.00 (Ley 11/1987) y el saldo del precio del bien rematado, el cual equivale a la suma de \$12.142.473.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO por secretaría de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SÉPTIMO: En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a liquidarse las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2795**

Radicación: 012-2014-00375

Ejecutivo VS Nohora Edilma García Vergara

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS aportó liquidación del crédito de uno de los valores pagados (folios 140), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS visible a folios 140 del cuaderno principal, respecto del pago de \$9.000.000, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se encuentra liquidada hasta el 30 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2796

Radicación: 012-2014-00375

Ejecutivo VS Nohora Edilma García Vergara

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para lo cual adjunta comunicación dirigida a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.290, portador de la tarjeta profesional N° 51.474 del CSJ, conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.-REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 150 de hoy 30 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando cesión del crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2808

Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ
Demandado: BENJAMIN HILERA

La parte demandante el señor JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ actuando en su representación como cesionario, manifiesta que cede el crédito que cobra a través de este proceso ejecutivo a la señora DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ.

Habida cuenta de lo dicho, encontrándose identificada debidamente a las partes del contrato y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

Por otro lado, de la lectura del contrato de cesión de derechos aportado, se observa en su cláusula sexta que dentro de las obligaciones de las partes parágrafo tercero se indicó: "... El CEDENTE proporcionará el apoderado para que asista al CESIONARIO que para tal fin será el Dr. ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 y es portador de la T.P. No. 286569 del C.S. de la J...", profesional que suscribe el acuerdo junto con los cesionarios, de ahí que, si bien no se manifiesta la intensión de que al mismo se le reconozca personería jurídica, debe advertírsele a la cesionaria que para fines de su representación es su deber conferir personalmente poder al suscrito para que este actué dentro de la presente ejecución, conforme con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre el señor JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ y DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ.

2º.- TÉNGASE a DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 55.236.545 como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ.

4º.- **REQUERIR** a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 150 de hoy **30 AGO 2017**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

Radicación: 76001-31-03-014-2011-00220-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS

Demandado: MARLYN PUENTE TERÁN

En atención al escrito que antecede, la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través de su Representante Legal –Pedro José Mejía Murgueitio- presenta ACEPTACION al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al anterior secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, 66.774.137 de Palmira (V.), para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

Por otro lado, en cuanto a la reprogramación de la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado que garantiza la obligación que aquí se ejecuta, es necesario traer a colación el artículo 448 del C.G. del P., el cual establece que se podrá pedir que se señale hora y fecha para la diligencia de remate, siempre y cuando los bienes objeto de ésta hayan sido embargados, secuestrados y avaluados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.

En ese sentido y toda vez que mediante providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se dispuso que se aportara la correspondiente liquidación del crédito, pero la parte aún no ha procedido a practicarla, el Despacho procederá a requerir a las partes a efectos de que procedan a aportar la respectiva liquidación del crédito, conforme lo ordena el canon 446 del C.G. del P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.017.300-1, a través de su Representante Legal –Pedro José Mejía Murgueitio-.

2º.- REQUERIR a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, 66.774.137 de Palmira (V.), para que se sirva realizar la entrega a la actual secuestre -Sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.017.300-1- del inmueble identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-227138**, encomendado en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

3°.- ABSTENERSE de reprogramar la diligencia remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, hasta tanto cualquiera de las partes aporten la respectiva liquidación del crédito.

4°.- REQUERIR a las partes que integran los extremos del presente litigio a efectos de que proceda a aportar la respectiva liquidación del crédito, conforme las reglas contempladas por el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

rdch


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>20 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2765

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

Previo traslado a las partes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1547 de 9 de junio de 2017, por medio del cual se dejó sin efectos una providencia y se rechazó el incidente presentado por el recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el despacho al dejar sin efecto el auto No. 776 de 17 de marzo de 2017 y a su vez rechazar el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado, asumiendo que al ser el incidentalista propietario del bien embargado, no puede entenderse como poseedor y como tal carece de legitimidad, puesto que lo formulado es un mecanismo previsto por el legislador para proteger a quien tiene y ejerce la posesión sobre un bien inmueble determinado, sin que dicha facultad para promover el incidente esté supeditada a que el perjudicado sea titular del derecho de dominio, toda vez que la norma que permite la interposición del incidente en cuestión, no esgrime limitación alguna referente a ello.

Estima igualmente que no existe limitación en que lo formulado no pueda ser presentado por quien detente la doble calidad de propietario y poseedor, que inclusive una de las formas de la posesión es aquella denominada “posesión regular”, la que presupone un justo título y buena fe.

Por lo dicho, considera que de no reponer la decisión atacada, se estaría vulnerando las garantías del debido proceso, ya que no encontraría el peticionario

mecanismo judicial alguno para proteger sus derechos, y ello por cuanto las decisiones adoptadas “*desquician nuestro ordenamiento jurídico*”, destacando que al ser el incidentalista ajeno a la litis, como tercero está plenamente legitimado para intervenir en el sentido presentado.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si el propietario de un predio, se encuentra legitimado para promover incidente de oposición al secuestro alegando actuar como actual poseedor del bien; y establecer si al predicar la imposibilidad del incidentante promover la oposición al secuestro, dada su condición de propietario, se estaría vulnerando el acceso a la justicia por no tener otro mecanismo para hacer valer su derecho de dominio sobre el inmueble en cuestión.

Con el propósito de dirimir lo planteado, deben observarse criterios que desde la doctrina han enmarcado lo relativo a la posesión y la propiedad como dos instituciones jurídicas disparejas; así, se ha dicho que *«La posesión es un derecho real provisional. Esta proposición resume el estado actual de la doctrina civil sobre este punto. En derecho moderno, es derecho subjetivo real todo poder de voluntad que se ejerza sobre cosas, y que mediante acciones pueden hacerse valer frente a todos. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre las cosas, poder que se encuentra protegido con acciones reales, pues las acciones posesorias se refieren a cosas y pueden ejercerse contra todos. Para la Corte Constitucional la posesión es un poder de hecho provisional. Mas existe una diferencia entre los derechos reales propiamente tales y la posesión, ya que los primeros constituyen poderes jurídicos definitivos, y la posesión, en cambio, es un poder de hecho provisional, en el sentido de que puede desaparecer frente a la acción que deriva de la propiedad, de uno de los derechos reales desmembrados de ella o de un simple derecho personal.»*¹.

A su vez, frente a la propiedad se distingue que *«La propiedad privada es el más pleno y completo de los derechos que pueden tenerse sobre las cosas, en el sentido de que representa el más amplio señorío sobre una cosa, la más amplia y perfecta de las relaciones jurídicas que el hombre puede establecer sobre las cosas del mundo exterior.»*², *«El art. 669 del Código Civil define la propiedad privada como el derecho real en una cosa corporal, “para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”. La esencia de esta definición se encuentra en el poder que tiene el propietario para disponer y gozar de la cosa arbitrariamente, vale decir, según el propio arbitrio. Obrar según el propio arbitrio equivale a obrar con entera libertad.»*³.

En ese sentido, es preciso recalcar lo anotado en la providencia recurrida, y es que el promotor del incidente al ser el propietario del inmueble en cuestión, ostenta un derecho real completo sobre dicho predio, y consecuente con ello, no puede predicarse que ostente las dos cualidades de poseedor y propietario, y que como tal *«el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso no establece en su texto limitación alguna para acogerse a esta institución»*, puesto que son dos instituciones jurídicamente disparejas, tal como describió

¹ VALENCIA ZEA, Arturo; ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil Derechos Reales Tomo II. Editorial Temis. Bogotá.

² Ídem.

³ Ídem.

anteriormente, toda vez que cada una tiene sus propias cualidades y de la misma forma surgen ciertas potestades distintas a quien detenta derechos sobre ellas.

En ese orden de ideas, no es que el incidentalista actúe en uso de una doble calidad que dice ostentar, sino que el supuesto fáctico descrito en la norma adjetiva que permite intervenir en oposición al secuestro al tercero, sí establece un límite para poder ejercer tal actuación, pues solo faculta estrictamente al poseedor y no por igual al propietario quien puede ejercer su derecho real de forma distinta.

Igualmente, se ha dicho que *«se trata de una medida para defender los intereses de terceros [poseedores⁴] que no estuvieron presentes en la diligencia y que, por lo tanto, no pudieron oponerse a la práctica de ella, o que estando no contaban con los elementos probatorios suficientes para acreditar su oposición y se abstuvieron de formularla, o lo hicieron pero no con el patrocinio de un abogado...»⁵.*

En suma de todo lo señalado, debe decirse que la posesión, de cualquier clase que sea, representa siempre un poder de hecho sobre cosas que se encuentran protegidas con acciones posesorias de conservación y de recuperación, acciones estas que son reales por poderse ejercer contra todos. No obstante lo anterior, la posesión se diferencia de los demás derechos reales en que estos representan poderes jurídicos que se ejercen sobre cosas, mientras que la posesión es un simple poder material, surgiendo entonces una división entre derechos reales definitivos y provisionales, siendo la propiedad parte de la primera categoría y la posesión de la segunda, ya que el poseedor se presume titular de un determinado poder jurídico, pero tal poder jurídico cede cuando se detenta un mejor derecho sobre el bien, y de ahí surge la posibilidad de que el propietario tenga mecanismos jurídicos distintos para defender sus derechos⁶.

Así las cosas, habiéndose evidenciado que el propietario no se encuentra legitimado para promover incidente de oposición al secuestro alegando actuar como actual poseedor del bien dada su condición, es pertinente referir que al detentarse un derecho de dominio pleno, se ofrecen garantías distintas a las empleadas en este incidente como medio judicial para la satisfacción de sus derechos, tanto así

⁴ Tal como lo formula el Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de su autoría Código General del Proceso Parte Especial, en el desarrollo del tópico que nos ocupa.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Editoriales Dupré. Bogotá.

⁶ VALENCIA ZEA, Arturo; ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil Derechos Reales Tomo II. Editorial Temis. Bogotá.

que alternativamente se están desarrollando actuaciones en curso del proceso principal, tendientes a obtener certeza sobre la situación real del predio embargado y secuestrado en el presente asunto, a fin de dar solución a la queja de la que dimana el presente asunto.

Por lo anterior, no vislumbra el Despacho afectación alguna sobre los derechos del incidentalista, y en virtud de ello se mantendrá incólume la decisión atacada.

Finalmente, como quiera que la decisión atacada se encuentra enlistada entre aquellas susceptibles del recurso de reposición, se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 1547 de 9 de junio de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 1547 de 9 de junio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2º.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>30 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

Radicación: 76001-31-03-014-2012-00165-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE hoy HUMBERTO FRANCO
ARISMENDY

Demandado: ALDA RODRÍGUEZ CUELLAR.

En atención al escrito que antecede, la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, presenta ACEPTACION al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al anterior secuestre MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.913.132 de Cali, para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

Por otro lado, la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por lo que el Despacho procederá a reprogramar la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457 de Barranquilla.

2º.- REQUERIR a la señora MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.913.132 de Cali, para que se sirva realizar la entrega a la actual secuestre - BETSY INES ARIAS MANOSALVA- identificada con C.C. 32.633.457 de Barranquilla, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-574840 y 370-574583**, encomendados en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

3º.- SEÑALAR el día lunes veinticinco (25) de septiembre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-574840 y 370-574583**, toda vez que los mismos han sido objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4º.- **TENER** como base de la licitación, respecto al predio-apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-574840**, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$92.538.600.00) y, respecto al predio-parqueadero identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-574583**, la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.077.800.00), valores que corresponden al 70% del avalúo de cada uno de los referidos inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

5º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizados expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

rdch


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>150</u>	de hoy <u>30 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2798**

Radicación: 015-2012-00240

Ejecutivo VS Ana Milena Muñoz

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 116), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 116 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 150 de hoy 30 AGO 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial poder y cesión del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2799**

Radicación: 015-2012-00240

Ejecutivo VS Ana Milena Muñoz

Tomando en cuenta que el representante legal de la empresa demandante actuara como apoderado dentro del presente, lo procedente es reconocerle personería.

De otro lado, la entidad demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a HECTOR FABIO GIRALDO RIASCOS, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 y portador de la T.P. No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial del demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

2º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA NIT. 900.443.940-4 y el señor HECTOR FABIO GIRALDO RIASCOS, identificado con C.C. 16.636.301.

3º.- TÉNGASE a HECTOR FABIO GIRALDO RIASCOS, identificado con C.C. 16.636.301, como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a HECTOR FABIO GIRALDO RIASCOS.

5º.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 y portador de la T.P. No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial del demandante HECTOR FABIO GIRALDO RIASCOS.

6º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy
<u>30 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2800**

Radicación: 015-2012-00240

Ejecutivo VS Ana Milena Muñoz

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se extrae que la petición elevada se torna improcedente, debiendo negarse en este momento, porque al interior del plenario no reposa información del levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo referenciado, información necesaria para proceder a dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 468 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NIÉGUESE la solicitud de entrega de la copia autentica de la diligencia de secuestro elevada por el juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy
30 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 